



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00181

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **REINALDO DIAZ DIAZ**, en contra de **ANDERSON GIOVANNY VILLAMIL IBAÑEZ y DANIEL ALEJANDRO CAMARGO RODRIGUEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$4.200.000.00, por concepto de siete (7) cánones de arrendamiento adeudados por valor cada uno de ellos de (\$600.000), comprendidos entre los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, de conformidad con el contrato de arrendamiento allegado.

1.2.) Por la suma de \$848.433.00 por concepto de los servicios domiciliarios de agua, luz y gas, adeudados por los demandados.

1.3.) Por la suma de \$1.200.000.00 por concepto de la cláusula penal contenida en la estipulación séptima del contrato de arrendamiento, y no como lo solicitó la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 867 del Código de Comercio y 1.601 del Código Civil, donde se prevé que la pena no podrá ser superior al duplo de la primera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **ORLANDO MORENO ZAPATA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 023** fijado hoy, 4 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00181

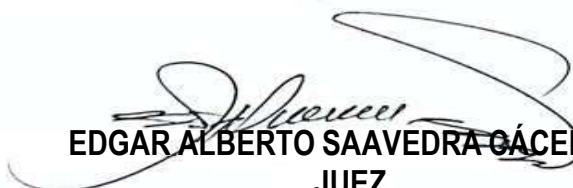
En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1731586**, denunciado como de propiedad del demandado **DANIEL ALEJANDRO CAMARGO RODRIGUEZ**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 023** fijado hoy, 4 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00182

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” ICETEX**, en contra de **YENNI ALEJANDRA CRISTANCHO CHAVEZ y JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$9.381.507,17 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 1022365297.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 13.00%, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$89.265,95 M/cte. por concepto de “otras obligaciones” incorporadas en el pagaré objeto de recaudo.

1.4.) Por la suma de \$744.445,33 M/cte. por concepto de intereses corrientes a la tasa del 1.60%, causados y no cancelados respecto del pagaré objeto de recaudo.

1.5.) Por la suma de \$3.298.486,69 M/cte. por concepto de intereses de mora causados y no cancelados desde el día siguiente a cuando debía realizarse el pago de la obligación, y hasta el diligenciamiento del pagaré, liquidados sobre los saldos vencidos de capital a la tasa del 13.00%.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 023** fijado hoy, 4 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00182

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 023** fijado hoy, 4 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00184

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.**, contra **MARCO ALIRIO CARRILLO LARGO**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$3.992.644,00 M/cte, correspondiente a dieciséis (16) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No **MA-026729**, causadas entre el 1 de diciembre de 2018 al 1 de marzo de 2020, de acuerdo con lo descrito en el hecho 3 de la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre cada una de las cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma \$1.359.122,00 correspondiente a los intereses corrientes causados a la tasa pactada o la legalmente permitida, sobre cada una de las cuotas vencidas del pagare aportado como base de la ejecución, a partir de su respectivo vencimiento, y hasta que se verifique su pago.

1.4. Negar el mandamiento de pago respecto de la commission mipyme, como quiera que dicha acreencia no se encuentra relacionada en el pagaré allegado.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **JERALDINE RAMIREZ PEREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
UEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 023** fijado hoy, 4 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00184


En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 236-17940**, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 023** fijado hoy, 4 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00185

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.**, contra **ARCELIA PÉREZ BERMUDEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$4.139.807,00 M/cte por concepto del capital de catorce (14) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No **MA-026355**, según lo establecido el numeral 3 de la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre cada una de las cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma \$1.242.208,00 correspondientes a los intereses corrientes causados a la tasa pactada o la legalmente permitida, sobre cada una de las cuotas vencidas del pagare aportado como base de la ejecución, a partir de su respectivo vencimiento, y hasta que se verifique su pago.

1.4. Negar el mandamiento de pago respecto de la commission mipyme, como quiera que dicha acreencia no se encuentra relacionada en el pagaré allegado.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **JERALDINE RAMIREZ PEREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 023** fijado hoy, 4 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-0185

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 470-40544**, denunciado como de propiedad de la demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 023** fijado hoy, 4 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00187

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA II P.H.**, en contra de **PEDRO ARTURO GÓMEZ** y **EDILMA MANRIQUE AGUDELO**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de **\$2.537.000,00** M/cte, correspondiente a treinta y siete (37) cuotas de administración, causadas entre enero de 2019 a enero de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
(Saldo) Ene-19	31/01/19	\$4.000
Feb-19	28/02/19	\$65.000
Mar-19	31/03/19	\$65.000
Abr-19	30/04/19	\$65.000
May-19	31/05/19	\$67.000
Jun-19	30/06/19	\$67.000
Jul-19	31/07/19	\$67.000
Ago-19	31/08/19	\$67.000
Sep-19	30/09/19	\$67.000
Oct-19	31/10/19	\$67.000
Nov-19	30/11/19	\$67.000
Dic-19	31/12/19	\$67.000
Ene-20	31/01/20	\$70.000
Feb-20	29/02/20	\$70.000
Mar-20	31/03/20	\$70.000
Abr-20	30/04/20	\$71.000
May-20	31/05/20	\$71.000
Jun-20	30/06/20	\$71.000
Jul-20	31/07/20	\$71.000
Ago-20	31/08/20	\$71.000
Sep-20	30/09/20	\$71.000
Oct-20	31/10/20	\$71.000
Nov-20	30/11/20	\$71.000
Dic-20	31/12/20	\$71.000
Ene-21	31/01/21	\$73.000
Feb-21	28/02/21	\$73.000
Mar-21	31/03/21	\$73.000
Abr-21	30/04/21	\$73.000
May-21	31/05/21	\$73.000
Jun-21	30/06/21	\$73.000

Jul-21	31/07/21	\$73.000
Ago-21	31/08/21	\$73.000
Sep-21	30/09/21	\$73.000
Oct-21	31/10/21	\$73.000
Nov-21	30/11/21	\$73.000
Dic-21	31/12/21	\$73.000
Ene-22	31/01/22	\$77.000
	TOTAL	\$2.537.000

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas de enero de 2019 a enero de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de febrero de 2022, y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ ALVARADO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 023** fijado hoy, 4 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00187


En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros **No 566000488** de **Bancolombia**, de propiedad del demandado **PEDRO ARTURO GÓMEZ**, exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Oficiése al banco requerido en el escrito de medidas cautelares.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado. Lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$4'000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 023** fijado hoy, 4 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00192

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CANGURO INTERNATIONAL S.A.**, en contra de **BRAHIAM STEEVEN MEJÍA MISNAZA y EL ARRIERO TEXTIL S.A.S.**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$9.448.725.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré sin número aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 27 de octubre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 023** fijado hoy, 4 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00192


En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 314-81288**, denunciado como de propiedad del demandado **BRAHAM STEEVEN MEJÍA MISNAZA**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Piedecuesta Santander.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 023** fijado hoy, **4 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00193

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **MARIO ANDRES HERNANDEZ BABIC**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$34.441.063.00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 00130317005000254910.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 9 de febrero de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 023** fijado hoy, 4 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00193

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 023** fijado hoy, 4 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00201

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **JORGE ELIÉCER RAMÍREZ ROSERO**, en contra de **ALEXIS ALVEIRO NASAYO PALENCIA**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en la letra de cambio No 001.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se aportó la letra de cambio, que se pretende sea tenida como título base de recaudo.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libere la orden de apremio invocada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, por ausencia de este.


Sin presencia del título, no hay forma de verificar los requisitos de la existencia de la obligación, pues no es evidente que la pretendida a ejecutar conste en algún documento. La falta de aportación del título valor, impide en consecuencia, librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **JORGE ELIÉCER RAMÍREZ ROSERO**, en contra de **ALEXIS ALVEIRO NASAYO PALENCIA**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 023** fijado hoy, 4 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00202

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **JULIÁN ALBERTO POSADA MARTINEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$11.704.,854.00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 6557983.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 023** fijado hoy, 4 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00202

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **JULIÁN ALBERTO POSADA MARTINEZ**, como empleado de **ESTRUCTURAS Y TECHOS S.A.S.** **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$22'000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 023** fijado hoy, 4 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00221

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** -*endosatario en propiedad*-, en contra de **LUIS GUILLERMO DUQUE TAMAYO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 2491048 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$12.877.800,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 2491048.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00221

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado como empleado de **WEATHERFORD COLOMBIA LTDA NIT 800230209**. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Ahora bien, en caso de que el vínculo laboral no se trate de un contrato de trabajo, el embargo se deberá materializar sobre el 100% de los honorarios que se adeuden en favor del aquí ejecutado.

Limítese las medidas a la suma de \$20.000.000.00 M/Cte.

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00222

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** -*endosatario en propiedad*-, en contra de **ANGEL ALBERTO ORTIZ VILLAREAL**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 8422991 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$28.391.624,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 8422991.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁ CERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00222

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado como empleado de **EXTRAS S A NIT 890327120**. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Ahora bien, en caso de que el vínculo laboral no se trate de un contrato de trabajo, el embargo se deberá materializar sobre el 100% de los honorarios que se adeuden en favor del aquí ejecutado.

Limítense las medidas a la suma de \$20.000.000.oo M/Cte.

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado.

NOTIFÍQUESE.- 2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00223

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** -*endosatario en propiedad*-, en contra de **ANGELICA MARIA GOMEZ JARAMILLO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 6972602 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$39.892.524,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 6972602.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00223

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado como empleado de **SERVICIOS PROFESIONALES ADMINISTRAR SAS NIT 901211621**. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Ahora bien, en caso de que el vínculo laboral no se trate de un contrato de trabajo, el embargo se deberá materializar sobre el 100% de los honorarios que se adeuden en favor del aquí ejecutado.

Limítense las medidas a la suma de \$45.000.000.00 M/Cte.

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00224

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA -endosatario en propiedad-**, en contra de **DANIEL DE JESUS OROZCO CABALLERO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 5714082 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de **\$23.190.614, oo M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 5714082.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

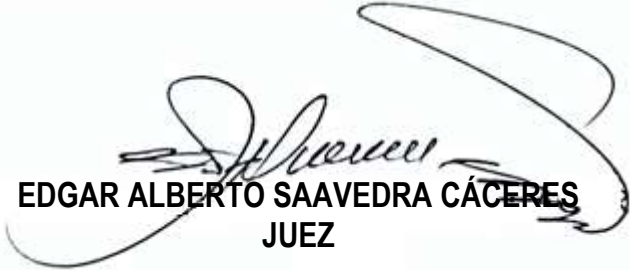
Rad. 2022-00224

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

PREVIO a decretar el embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00225

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA -endosatario en propiedad-**, en contra de **PEDRO JAVIER SANCHEZ BENAVIDES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 8336187 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$34.985.320, oo M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 8336187.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00225

. De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

PREVIO a decretar el embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00226

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 671 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de ANA CECILIA MORALES TORO en contra de JOSE NEFTALÍ MENDEIETA VARGAS por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

- a. Por la suma de \$8.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada como base de la ejecución, No 001 suscrita el 10 de abril de 2021.
- b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. NEGAR la orden de pago por el concepto de INTERESES DE PLAZO, como quiera que tal causación implica un tiempo o lapso de financiación, y al revisar el título base de la acción, la fecha de creación del título es la misma fecha del vencimiento, por lo que es dable establecer que no existió plazo o tiempo por empréstito que causara intereses corrientes.

3. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

4. ORDENAR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.

5. Reconocer personería a la abogada ELSIE MABEL SANTIAGO RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en virtud del endoso en procuración que le hiciera la acreedora del título.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00226


De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2017-00776 de GLORIA CRISTINA ALARCÓN CASALLAS contra JOSÉ NEFTALÍ MENDIETA VARGAS., que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C.

Oficiése, limitando la medida a la suma de \$15'000.000,00 M/Cte.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00227

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **GERARDO TORRES QUEZADA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 5254877 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$5.343.659.00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 5254877.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
 - c. Por la suma de \$620.852.00 M/Cte, por concepto de intereses de mora causados, vencidos y sin pago, desde el vencimiento de las obligaciones vencidas y hasta el momento en que se diligenció el pagaré.
 - d. Por la suma de \$949.584.00 M/Cte por concepto de intereses de plazo pactados, causados, vencidos y sin pago, incorporados en el título valor ejecutado.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería UNINCAMENTE al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, ello teniendo en cuenta el inciso 2do del artículo 75 del CGP, donde se lee que: *“(...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)”*

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de

la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00227

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

1. PREVIO a decretar el embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
2. Al tener certeza de la entidad bancaria en donde el demandado posee una cuenta corriente, se DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren consignadas o lleguen a ingresar en la cuenta corriente No 056000136002876300 del BANCO DAVIVIENDA y cuyo titular es el aquí ejecutado, según se denunció por la parte actora. Limitar la medida a la suma de \$12.000.000.00

OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

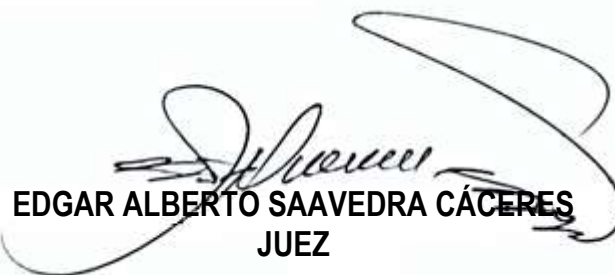
Rad. 2022-00229

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por el señor **JORGE LUIS GORDILLO MONTAÑEZ**, contra **LEYDI MAYERLI ESCOBAR RODRIGUEZ y CARMEN ELINA RODRIGUEZ MAYORGA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.- 2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00230

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de dos título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-endosatario en propiedad-**, en contra de **CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ CORREA y de LUIS JESÚS OLIVARES TORRES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 53910518 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$17.113.579,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 53910518.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el día siguiente al vencimiento, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-endosatario en propiedad-**, en contra de **CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ CORREA y de LUIS JESÚS OLIVARES TORRES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No **53910518-MI PC** aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$1.582.792,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el **No 53910518 MI PC.**
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el día siguiente al vencimiento, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

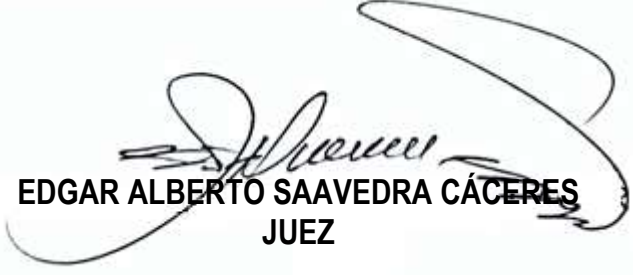
5. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

6. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.

7. Reconocer personería a la abogada **SANDRA LIZBETH CASTILLO ACUÑA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00230

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:


DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **LUIS JESUS OLIVARES TORRES** como empleado de **TRANSPORTES CARROS DEL SUR-TRANSCARD SA**. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Ahora bien, en caso de que el vínculo laboral no se trate de un contrato de trabajo, el embargo se deberá materializar sobre el 100% de los honorarios que se adeuden en favor del aquí ejecutado.

Limítese las medidas a la suma de \$24.000.000.oo M/Cte.

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado.

NOTIFÍQUESE.- 2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00231

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA -endosatario en propiedad-**, en contra de **JHONATHAN YESID GARCIA MARTINEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 7865460 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$17.031.460,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 7865460.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00231

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelares presentada por la parte ejecutante, se dispone:

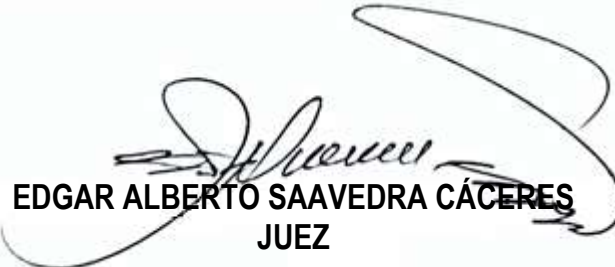
DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado como empleado de **E&G INGENIEROS S.A.S NIT 900445131**. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Ahora bien, en caso de que el vínculo laboral no se trate de un contrato de trabajo, el embargo se deberá materializar sobre el 100% de los honorarios que se adeuden en favor del aquí ejecutado.

Limítense las medidas a la suma de \$22.000.000.oo M/Cte.

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado.

NOTIFÍQUESE.- 2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00232

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **SYSTEMGROUP SAS -endosatario en propiedad-**, en contra de **JAVIER ALBERTO SALDARRIAGA SALDARRIAGA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 3067064 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$27.193.369,92 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3067064.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la abogada **RAMON JOSE OYOLA RAMOS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00232

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

PREVIO a decretar el embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00233

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido mediante apoderado judicial por LILIANA DEL SOCORRO VANEGAS HERRERA Y GLORIA PATRICIA VANEGAS HERRERA contra JESSICA POVEDA SUAREZ - CARLOS ALBERTO POVEDA GUIO - ANGELA PATRICIA SUAREZ LOZANO, respecto del inmueble Local Comercial, que se haya ubicado en la calle 57 No. 27-87 del barrio el campin de esta ciudad de Bogotá.


2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.

4. En relación con las cuatelas solicitadas, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 384 *ejusdem* previo al decreto de éstas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$5.000.000.oo. Acredítese.

5. RECONOCER personería adjetiva al(la) abogado(a) JEISON CRUZ MONROY, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curadora ad-litem y apoderado en amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 84 y 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00234

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda ejecutiva promovida por **HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S.**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL PINAR II.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

APORTAR el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada y/o Certificados De Propiedad Horizontal, emitido por la autoridad competente, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2do del artículo 84 del CGP, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 85 ibidem.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00235

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de JORGE WILLIAM PERDOMO BARAJAS-*endosatario en propiedad*- en contra de HERMES TORRES PATIÑO por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

- 1.1. Por la suma de \$10.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada como base de la ejecución, suscrita el 15 de julio de 2019.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

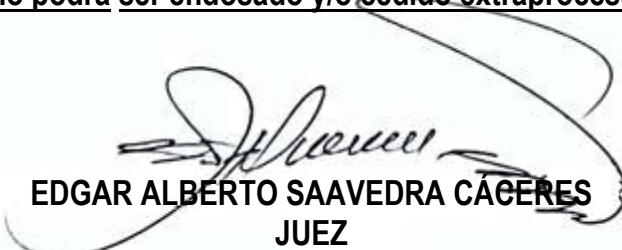
RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

ORDENAR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia, en su condición de endosatario del título en propiedad, y en razón de la cuantía, la ley lo faculta para actuar sin necesidad de apoderado judicial.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy, cuatro (4) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

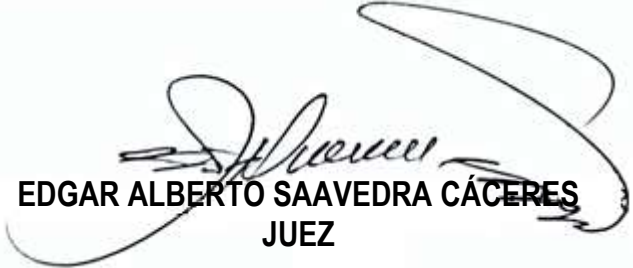
Rad. 2022-00235

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-29888. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

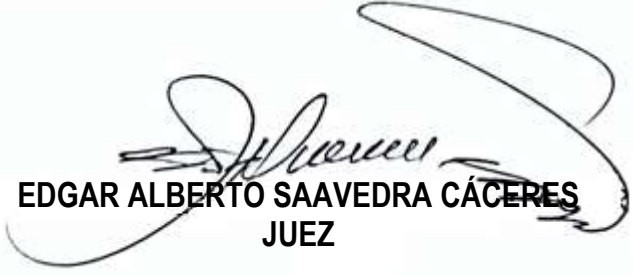
Rad. 2022-00236

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **PROYECTOS ESPECIALES INGENIERIA SAS, SANDRA PATRICIA RAMIREZ ARIAS, LUIS FERNANDO MOLANO CELY y WILLIAM RAMIREZ ARIAS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No **31006238580** aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$15.124.197,69 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No **31006238580**.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería al abogado **ROBERTO URIBE RICAURTE**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00236

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos **50N – 20270920.**, **50N – 20270913** y **50N – 20270921**, denunciados como de propiedad de los demandados. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

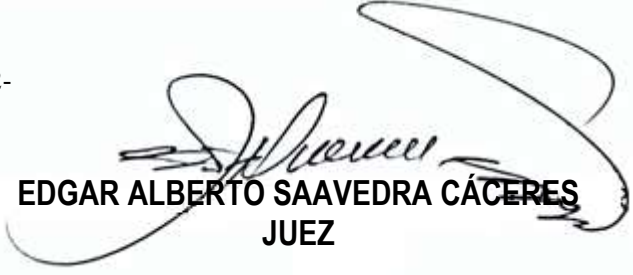
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00237

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda ejecutiva promovida por **CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS.**, contra **SUSAN DALILA DELGADILLO CERON.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

APORTAR el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2do del artículo 84 del CGP, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 85 ibidem.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00238

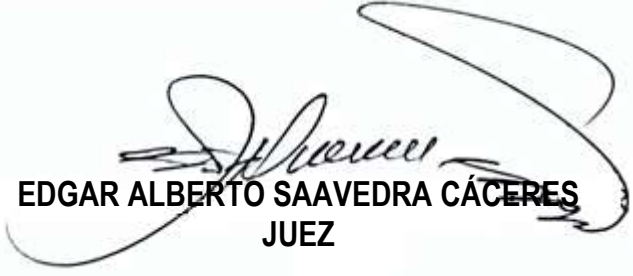
Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA, a favor de **AGRUPACION SANTAFE DEL TINTAL SUPERMANZANA 2 ETAPA 1 P.H.** en contra de **LUCY MUÑOZ CORDOBA y CARLOS SALINAS PEREZ** su condición de propietarios del apartamento 203, del interior 16 de la copropiedad ubicada en la Calle 6 D # 88 D 59 de Bogotá, por las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$5.261.500.00 por conceptos de expensas de administración ordinarias causadas y sin pago de lapso comprendido entre el mes de diciembre del año 2012 y marzo de 2021, tal como se discrimina en las pretensiones de la demanda y de conformidad con la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
 - b. Por la suma de \$762.800.00 por conceptos de expensas de administración extraordinarias causadas y sin pago de lapso correspondientes a los meses de abril del 2013, abril de 2014, abril de 2015 y noviembre de 2018, tal como se discrimina en las pretensiones de la demanda y de conformidad con la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
 - c. Por la suma de \$250.000.00 por conceptos de sanciones por inasistencia a asambleas, causadas y sin pago de lapso correspondientes a los meses de junio de 2017, mayo de 2018, diciembre de 2018, abril de 2019 y marzo de 2020, tal como se discrimina en las pretensiones de la demanda y de conformidad con la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
 - d. Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota de administración antes relacionada, ordinaria, extraordinaria o sanción, individualmente considerada, liquidados a partir cada vencimiento y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - e. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen desde la presentación de la demanda, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como se dispone en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso

2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. ORDENAR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería al abogado CRISTIAN ANDRES ROJAS RANGEL, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00238

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los aquí demandados dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 17-2012-1351, que cursa en el Juzgado 4to Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C.

Ofíciase, limitando la medida a la suma de \$13.000.000,00 M/Cte.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00239

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO-**, en contra de **ANGELICA JOHANNA FORERO UMBARILA** y de **MARIA ISABEL UMBARILA ANDRADE**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 152759400 aportado como base de la acción, así:

- a. Por la suma de \$5.483.725,00 M/cte, por concepto de capital acelerado e insoluto incorporados en el pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 152759400.
- b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- c. Por la suma de \$4.496.607,00 M/cte, por concepto nueve cuotas causadas vencidas y sin pago, tal como se discrimina a continuación.

Cuota No	Vencimiento	Capital	Int. Corriente	Seguro
16	30/05/2021	\$ 373.118,00	\$ 112.951,00	\$ 13.554,00
17	30/06/2021	\$ 378.342,00	\$ 108.287,00	\$ 12.994,00
18	30/07/2021	\$ 383.638,00	\$ 103.558,00	\$ 12.427,00
19	30/08/2021	\$ 389.008,00	\$ 98.763,00	\$ 11.852,00
20	30/09/2021	\$ 394.455,00	\$ 93.900,00	\$ 11.268,00
21	30/10/2021	\$ 39.978,00	\$ 88.969,00	\$ 10.676,00
22	30/11/2021	\$ 405.577,00	\$ 83.970,00	\$ 10.076,00
23	30/12/2021	\$ 411.255,00	\$ 78.900,00	\$ 9.468,00
24	30/01/2022	\$ 417.013,00	\$ 73.759,00	\$ 8.851,00

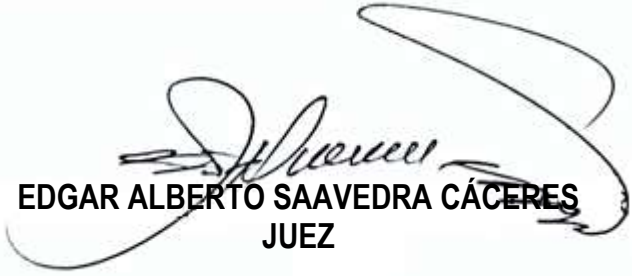
- d. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados **sobre cada suma de capital de las cuotas antes relacionadas**, desde cada vencimiento y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. ORDENAR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la abogado **JOSE VICENTE ROMERO CRUZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00239


De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenguen las demandadas como empleadas de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limitese las medidas a la suma de \$18.000.000.00 M/Cte.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00240

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** -*endosatario en propiedad*-, en contra de **DIANA MARÍA FONNEGRA VELASQUEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 8200511 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$28.428.843,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 8200511.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00240

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

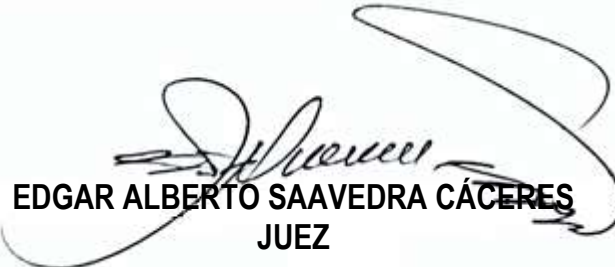
DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado como empleado de **PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A. NIT 900038926**. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Ahora bien, en caso de que el vínculo laboral no se trate de un contrato de trabajo, el embargo se deberá materializar sobre el 100% de los honorarios que se adeuden en favor del aquí ejecutado.

Limítese las medidas a la suma de \$35.000.000.oo M/Cte.

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00241

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso,
RESUELVE:

1. Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal instaurada a través de apoderado judicial por SORANNI SÁNCHEZ ÁLVAREZ., contra JHON JAIRO CÁRDENAS GIL.
2. Fijar el día **VEINTIUNO (21) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LAS _10:00 AM**, para llevar a cabo el interrogatorio de parte del señor JHON JAIRO CÁRDENAS GIL, la cual se realizará de manera virtual.
3. Reconocer personería al Dr. BRYANS DUVAN TREBOL MURILLO, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.
4. El convocante deberá notificar personalmente al absolvente conforme a lo normado el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. POR SECRETARÍA remítase a la parte convocada el respectivo link para acceso a la diligencia virtual, a los correos electrónicos informados por el apoderado judicial.
5. Una vez efectuada la diligencia, por Secretaría expídase copia auténtica de la misma, así como del escrito petitorio, conforme lo establece el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00242

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** -*endosatario en propiedad*-, en contra de **LUIS ALBERTO PEREZ REYES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 2677982 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$14.984.268,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 2677982.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00242

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

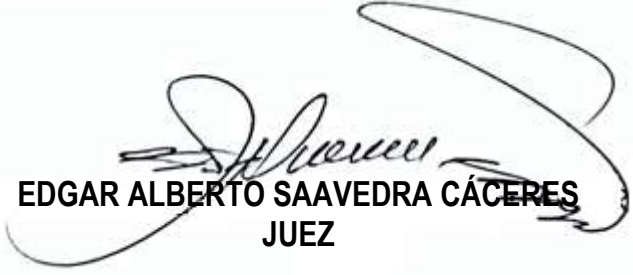
DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado como empleado de **PLANTACIONES CHURIDO SAS NIT 800157930**. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Ahora bien, en caso de que el vínculo laboral no se trate de un contrato de trabajo, el embargo se deberá materializar sobre el 100% de los honorarios que se adeuden en favor del aquí ejecutado.

Limítese las medidas a la suma de \$20.000.000.00 M/Cte.

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado.

NOTIFÍQUESE.- 2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00243

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** -*endosatario en propiedad*-, en contra de **GEANNY CAROLINA VALENCIA MARIN**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 7434504 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$12.911.457,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 7434504.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00243

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

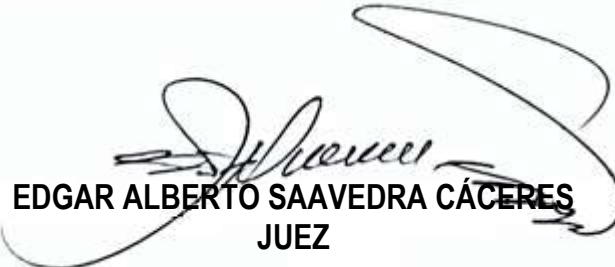
DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado como empleado de **CLINICA SIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS NIT 890801495**. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Ahora bien, en caso de que el vínculo laboral no se trate de un contrato de trabajo, el embargo se deberá materializar sobre el 100% de los honorarios que se adeuden en favor del aquí ejecutado.

Limítese las medidas a la suma de \$18.000.000.oo M/Cte.

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00244

Con base en la presente demanda, este Juzgado concluye que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 28 del Código General del Proceso, relativo a la competencia territorial de los jueces civiles, éste Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración:

En efecto, la cláusula general de competencia en lo territorial establece, que será competente de modo privativo el juez del lugar del domicilio del demandado, aunado a ello, en los numerales 1ro y 3ro de la norma precitada, se precisa que en los proceso originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos lo será, el Juez donde deba darse el cumplimiento de la obligación.

Pues bien, para el efecto al revisar la demanda se tienen como consideraciones las siguientes, en primer lugar, el domicilio de la parte demandada corresponde al municipio de Soacha-Cundinamarca, circunscripción donde además se halla ubicado el bien inmueble sobre el que pesa el gravamen hipotecario y perseguido en la demanda, y si ello fuera poco, al revisar el destinatario de la demanda ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, así las cosas la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca que por reparto corresponda.

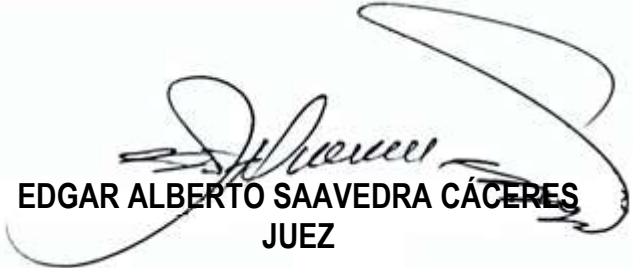
Corolario de lo someramente motivado el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora ALBA PATRICIA HERNANDEZ BELLO, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación, y de conformidad con lo preceptuado por el inciso 2º, del art. 90 de la obra procesal ya citada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca -, que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00245

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de **MARGARITA ELENA ECHEVERRY PULIDO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No **209971538225**, aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$15.692.597,00 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 209971538225.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el día siguiente al vencimiento, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
 - c. Por la suma de \$1.533.830,00 M/cte., por concepto de los intereses de plazo, pactados, causados, vencidos y sin pago, incorporados en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. ORDENAR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería al abogado **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00245

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

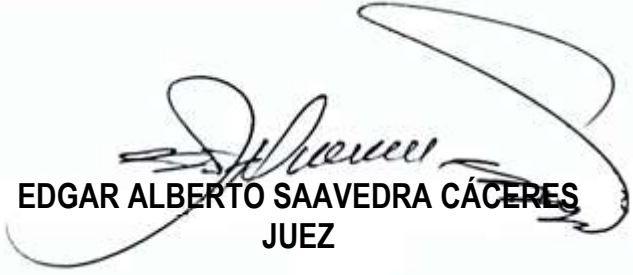
DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-126475. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00246

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 772 del C. de Co, en concordancia con los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, resuelve:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de DICERMEX S A – EN REORGANIZACIÓN. en contra A Y G DISTRIBUCIONES PREMIUM S.A.S., por las siguientes sumas de dinero, contenidas en las facturas aportadas como base de la ejecución:

1.1. Por la suma de \$25.293.996.00 por concepto del capital de las facturas a continuación relacionadas:

No FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR
1013902	15/12/2019	\$ 1.079.875,00
1014591	28/12/2019	\$ 2.199.351,00
1083718	9/01/2020	\$ 13.651.824,00
1084879	25/01/2020	\$ 2.614.848,00
1085655	20/02/2020	\$ 4.404.959,00
1085745	22/02/2020	\$ 1.343.139,00
TOTAL		\$ 25.293.996,00

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las facturas ejecutadas, liquidados a partir del día siguiente a cada vencimiento y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

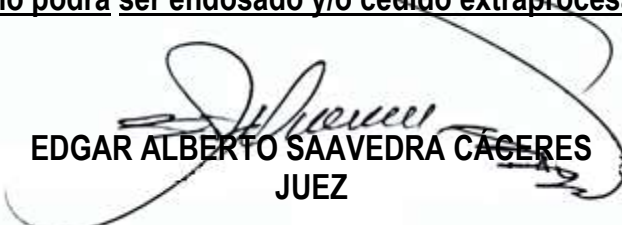
2.RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3.ORDENAR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.

4.Reconocer personería al abogado **HERNANDO CARLOS VELEZ SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00246

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:


DECRETAR EL EMBARGO y retención de los saldos bancarios existentes a favor de la sociedad demandada en las cuentas de ahorros, corrientes, así como de las sumas de dinero representadas en títulos valores, C.D.T., acciones, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, fondos y demás valores incluidos en las entidades financieras denunciadas por el demandante, en su escrito de cautelas. Límitese la medida a la suma de \$32.000.000.00.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

Adviértase a las entidades bancarias que la orden procede, siempre que se trate de saldos dentro de los límites de inembargabilidad según la circular respectiva de la Superintendencia Financiera.

De conformidad a lo establecido en el artículo 599 del CGP, se limitan las medidas cautelares hasta las decretadas, y por ahora se deniegan las demás solicitadas, hasta tanto se tenga respuesta de las arriba ordenadas.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

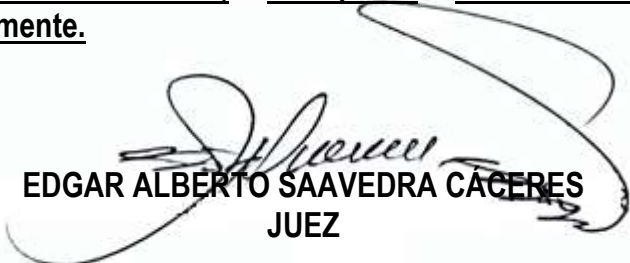
Rad. 2022-00247

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BANCO FINANDINA S.A.,-endosatario en propiedad-**, en contra de **RAUL FERNANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 0108561 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$23.481.316,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 2491048.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
 - c. Por la suma de \$1.621.241,00 M/Cte por concepto de intereses de plazo pactados, causados, vencidos y sin pago, incorporados en el título valor ejecutado.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería al abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocésalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

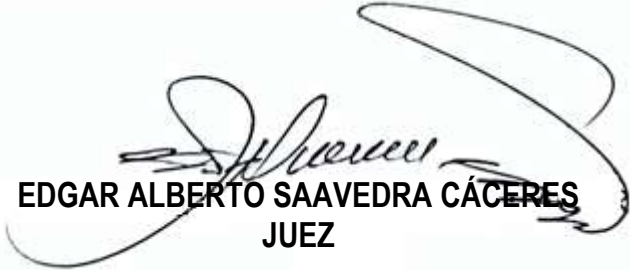
Rad. 2022-00247

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

PREVIO a decretar el embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00248

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, se resuelve.

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor **BANCO DAVIVIENDA SA** y en contra de **TWENTY AGENCIA CREATIVA SAS y LAURA ANDREA RODRIGUEZ RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en los contratos de LEASING presentados como título ejecutivo adjunto a la demanda:

POR EL CONTRATO 001-03-0001010172

1.1. Por la suma de \$6.267.643.00, por concepto de CINCO (5) CANONES de arrendamiento, causados mensualmente y que corresponden a los meses de JULIO hasta NOVIEMBRE de 2021, tal como se discrimina a continuación.

VENCIMIENTO	VALOR
28/07/2021	\$ 1.257.925,00
28/08/2021	\$ 1.284.958,00
28/09/2021	\$ 1.266.075,00
28/10/2021	\$ 1.243.007,00
28/11/2021	\$ 1.215.678,00
TOTAL	\$ 6.267.643,00

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre cada cánon de arrendamiento antes relacionado, individualmente considerado, liquidados a partir cada vencimiento y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por los cánones de arrendamiento, que se causen desde la presentación de la demanda y hasta que se dicte sentencia, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como se dispone en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso

POR EL CONTRATO 001-03-0001007021

1.4. Por la suma de \$7.138.869.00, por concepto de CINCO (5) CANONES de arrendamiento, causados mensualmente y que corresponden a los meses de JULIO hasta NOVIEMBRE de 2021, tal como se discrimina a continuación

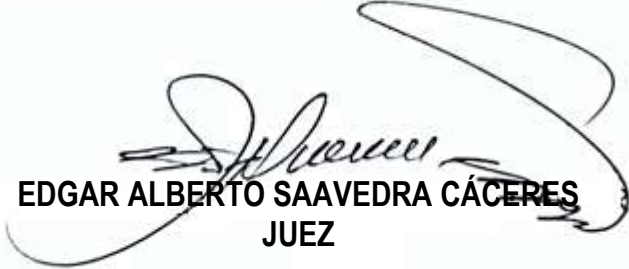
VENCIMIENTO	VALOR
30/07/2021	\$ 1.399.342,00
30/08/2021	\$ 1.476.567,00

30/09/2021	\$ 1.449.249,00
30/10/2021	\$ 1.420.168,00
30/11/2021	\$ 1.393.543,00
TOTAL	\$ 7.138.869,00

- 1.5. Por los intereses moratorios causados sobre cada cánon de arrendamiento antes relacionado, individualmente considerado, liquidados a partir cada vencimiento y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.6. Por los cánones de arrendamiento, que se causen desde la presentación de la demanda y hasta que se dicte sentencia, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como se dispone en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. ORDENAR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería al abogado GABRIEL EDUARDO MARTINEZ PINTO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00248

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren ubicados en la CARRERA 21 No 118-56 APARTAMENTO 603 de Bogotá. Para tal fin se comisiona al señor Alcalde de la Zona respectiva, con amplias facultades inclusive la de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los honorarios. Líbrense los despachos comisorios con los insertos y anexos necesarios.

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren ubicados en la CARRERA 74 No 49 A 24 de Bogotá. Para tal fin se comisiona al señor Alcalde de la Zona respectiva, con amplias facultades inclusive la de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los honorarios. Líbrense los despachos comisorios con los insertos y anexos necesarios.

Limítese la medida hasta la suma de \$18.000.000,00 M/Cte.

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 599 del CGP, se limitan las medidas cautelares hasta las decretadas, y por ahora se deniegan las demás solicitadas, hasta tanto se tenga respuesta de las arriba ordenadas.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00249

Con base en la presente demanda, este Juzgado concluye que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 28 del Código General del Proceso, relativo a la competencia territorial de los jueces civiles, éste Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración:

En efecto, la cláusula general de competencia en lo territorial establece, que será competente de modo privativo el juez del lugar del domicilio del demandado, pues bien, para el efecto al revisar la demanda se tienen como consideraciones las siguientes, en primer lugar, el domicilio de la demandante al municipio de OCAÑA- NORTE DE SANTANDER, los hechos y pretensiones están dirigidos en contra de una sociedad con domicilio en el mismo lugar, sin que de forma alguna se entienda la razón por la cual, el escrito de demanda fue asignado a un Juzgado en esta urbe

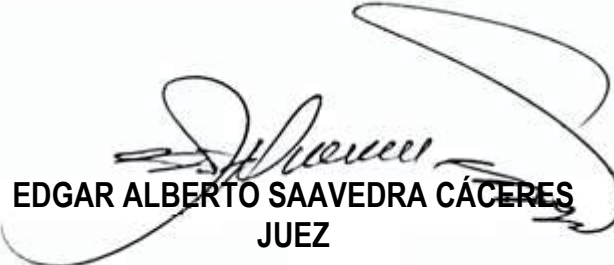
Corolario de lo someramente motivado el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA promovida por ALVARO ALVAREZ JIMÉNEZ, en contra de MEDISALUD IPS OCAÑA SAS, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación, y de conformidad con lo preceptuado por el inciso 2º, del art. 90 de la obra procesal ya citada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al Juzgado Civil Municipal de Ocaña -Norte de Santander, que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00250

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** -*endosatario en propiedad*-, en contra de **YEIME YOHANA BOLIVAR CELIS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 8214425 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$10.635.041,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 8214425.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00250

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

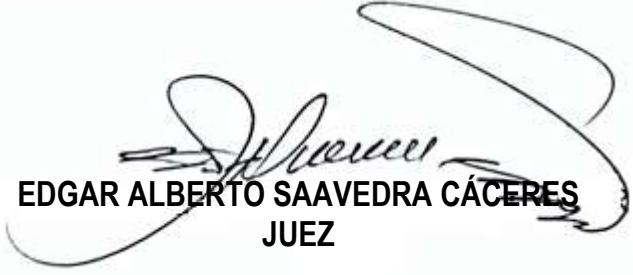
DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado como empleado de **CLINICA SANTA ANA S.A. NIT 890500060**. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Ahora bien, en caso de que el vínculo laboral no se trate de un contrato de trabajo, el embargo se deberá materializar sobre el 100% de los honorarios que se adeuden en favor del aquí ejecutado.

Limítese las medidas a la suma de \$16.000.000.00 M/Cte.

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado.

NOTIFÍQUESE.- 2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00251

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** -*endosatario en propiedad*-, en contra de **SUSAN MARYURY FLOREZ ENCISO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 7740865 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$16.892.482,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 7740865.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00251

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

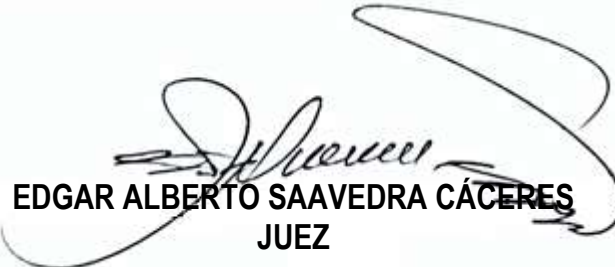
DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado como empleado de **CONEXION SOCIAL OSM SAS NIT 901136345**. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Ahora bien, en caso de que el vínculo laboral no se trate de un contrato de trabajo, el embargo se deberá materializar sobre el 100% de los honorarios que se adeuden en favor del aquí ejecutado.

Limítese las medidas a la suma de \$22.000.000.oo M/Cte.

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado.

NOTIFÍQUESE.- 2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00252

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** -*endosatario en propiedad*-, en contra de **LUZ DEY GOMEZ MONTOYA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 7765442 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$25.074.945,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 7765442.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00252

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

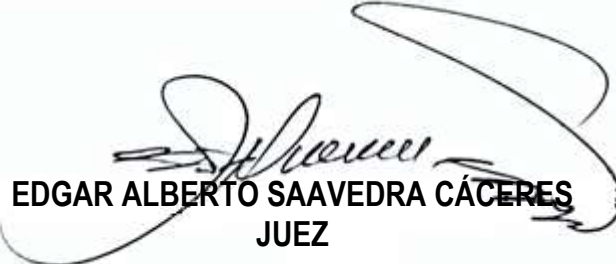
DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado como empleado de **CENTRO DE INMUNOLOGIA Y GENETICA CIGE SAS NIT 901210540**. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Ahora bien, en caso de que el vínculo laboral no se trate de un contrato de trabajo, el embargo se deberá materializar sobre el 100% de los honorarios que se adeuden en favor del aquí ejecutado.

Limítense las medidas a la suma de \$32.000.000.oo M/Cte.

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00253


Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía EJECUTIVA, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CANTABRIA PH** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES INES GONZALEZ ACEVEDO y JOSE LUIS AZUMENDI OLLO** respecto de las expensas de administración del inmueble APTO 606, ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CANTABRIA P.H, ubicado en la CARRERA 12 B # 137 - 51 de la actual Nomenclatura de Bogotá D. C , como aparece en el certificado de tradición y libertad de Matricula inmobiliaria 50N-20413404, por las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$7.032.000.00 por conceptos de expensas de administración ordinarias causadas y sin pago de lapso comprendido entre el mes de febrero de 2021 hasta el mes de febrero de 2022, tal como se discrimina en las pretensiones de la demanda y de conformidad con la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
 - b. Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota de administración antes referida, individualmente considerada, liquidados a partir cada vencimiento y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen desde la presentación de la demanda, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como se dispone en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante. Respecto de los herederos indeterminados Por secretaría, se ordena la inclusión del(los) demandado(s) indeterminados , en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. Reconocer personería a la abogada LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

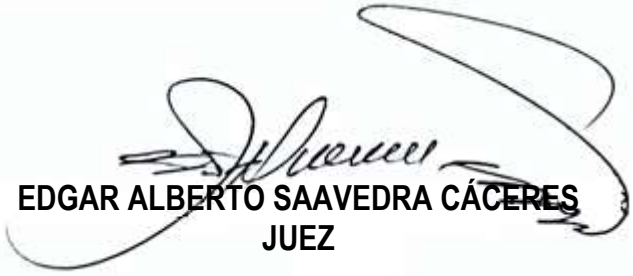
Rad. 2022-00253

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20413404**. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

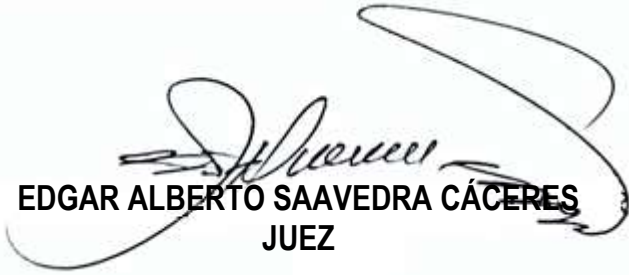
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00254

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **MARÍA TERESA RIVERA CORTES**, contra **WILLIAM FRANCISCO HERNÁNDEZ ROMERO Y CLAUDIA ROMERO RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ADECUAR la totalidad de escrito de demanda, integrado el mismo e indicando de manera expresa el tipo de acción que pretende incoar, toda vez que las pretensiones del ejecutivo y declarativo de restitución son excluyentes entre sí.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00255

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** -*endosatario en propiedad*-, en contra de **ROBERTO CARLOS HERNANDEZ HOYOS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 1831097 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$16.650.008,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1831097.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
3. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁ CERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00255

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

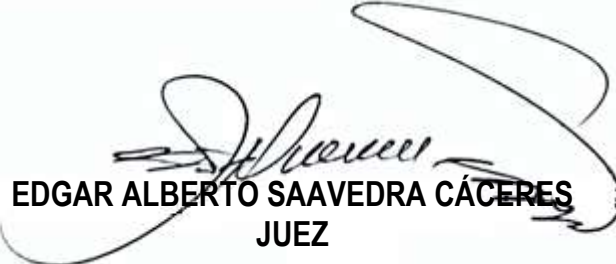
DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado como empleado de **OUTSOURCING EMPRESARIAL GROFER S.A.S. NIT 901215938** . OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Ahora bien, en caso de que el vínculo laboral no se trate de un contrato de trabajo, el embargo se deberá materializar sobre el 100% de los honorarios que se adeuden en favor del aquí ejecutado.

Limítese las medidas a la suma de \$22.000.000.oo M/Cte.

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 023** fijado hoy, **cuatro (4) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00207

Una vez revisada la demanda presentada y como quiera que reúne los requisitos del Art. 82, 83, 84, 89, 90 y 375. del C.G.P, se procederá a su admisión.

Por consiguiente, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: - ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada mediante apoderada judicial, por del señor ELDER MANUEL CONTRERAS LOPEZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio urbano ubicado en la DG 101 SUR 2B 55 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, cuyos linderos especiales son los siguientes: - Por El Oriente: Colinda con la Diagonal 101 S con 6 metros - Por El Sur: Colinda con el predio 002615008022 con 11 metros - Por El Occidente: Colinda con el predio 002615008031 con 6 metros - Por El Norte: Colinda con el predio 002615008020 con 11 metros - Área: 65,96999999999999 metros cuadrados - Chip, AAA0195XJRJ, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40392155.

SEGUNDO. - ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40392155. Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

TERCERO. ORDÉNESE informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas Y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" de conformidad con lo previsto en el Art. 375 Num. 6 inc. 2º del C.G.P.

CUARTO- EMPLACESE DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 7º del Artículo 375, en concordancia con lo previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., a HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS DE ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener algún derecho real principal sobre el predio urbano ubicado en la DG 101 SUR 2B 55 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá. Dado que el demandante bajo juramento manifiesta desconocer a los herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas. Por secretaría publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la web de la Rama Judicial conforme lo contemplado y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. - **ORDÉNESE** a la parte demandante instalar una valla con la dimensión y especificaciones requeridas por el Num. 7º del Art. 375 del C.G.P., en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Una vez instaladas la respectiva valla o el aviso el demandante deberá aportar evidencia fotográfica de la fijación en la que se observe el contenido de los datos referenciados en la mencionada norma, para ser publicada en la web de la Rama Judicial. La mencionada valla deberá permanecer instalada hasta que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO. - Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, según lo establecido en el inciso 1 del Art. 390 y s.s. del C.G.P.

SEPTIMO. - De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada, para que dentro de dicho lapso la conteste, teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 391 del C.G.P.

OCTAVO. - Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, identificada con la CC. No. 1.026.553.827 DE Bogotá y T.P. No. 174.724 del C. S. de la J., como apoderada da la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 023** fijado hoy, 4 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria